

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL
RECURSO MERLUZA DEL SUR EN AREA
DE PESCA QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

Decreto Exento N° 140

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

SANTIAGO, 16 JUL. 1996

RECEPCION

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| DEPART. JURIDICO | | |
| DEP. T. R. REGISTRO | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | | |
| SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC. | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| DEPART. V.O.P., U. y T. | | |
| SUB. DEP. MUNICIPI. | | |

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución N° 55, de 1992 y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas de la Subsecretaría de Pesca a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Región y XII Región y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado establecer medidas de conservación y de administración tendientes a lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

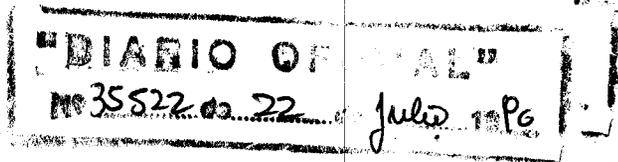
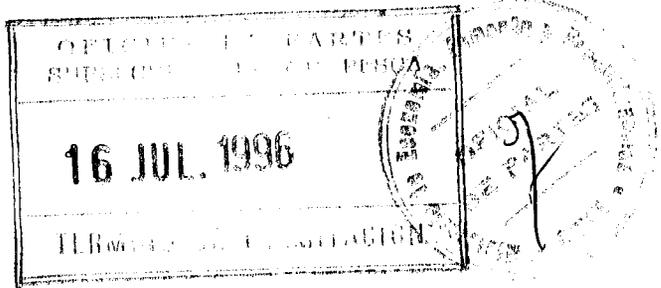
Que es necesario proteger al stock desovante del recurso Merluza del sur (*Merluccius australis*) durante el período de máxima intensidad del proceso de desove, en todas las áreas de la pesquería.

Que en tal virtud es necesario establecer una veda biológica para el recurso Merluza del sur (*Merluccius australis*).

Que se ha comunicado previamente el establecimiento de esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Región y de la XII Región y Antártica Chilena.

REFRENDACION

REF. POR \$
 IMPUTAC.
 ANOT. POR \$
 IMPUTAC.
 DEDUC. DTO.



D E C R E T O:

Artículo 1°.- Establécese entre el 10 y el 31 de agosto de cada año una veda biológica reproductiva de Merluza del sur (*Merluccius australis*) en toda el área comprendida entre los paralelos 41º28,6" L.S. y 57º L.S., incluyendo las respectivas aguas interiores.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica fijado en el artículo 1° prohibese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, autorizase el desembarque de Merluza del sur como fauna acompañante en la pesca dirigida a otros peces demersales, en un porcentaje máximo de un 1%, medido en peso, de la captura total de la especie objetivo obtenida en cada viaje de pesca.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionado en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo transitorio.- Durante el mes de agosto de 1996, la veda biológica establecida en el artículo 1º regirá en las aguas interiores de las Regiones X, XI y XII y al Oeste de las líneas de base recta entre los paralelos 43º16' L.S. y 47º L.S. y entre los paralelos 55º L.S. y 57º L.S.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ANGEL MAULEN RIOS
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción
Subrogante

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.




PATRICIO BERNAL PONCE
Subsecretario de pesca

